

Mérida, Yucatán, a diez de septiembre de dos mil trece.-----

**VISTOS:** Por presentado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución que negó el acceso a la información solicitada, emitida por la Unidad de Acceso compulsa, recaída a la solicitud presentada en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, con número de folio **7066713**.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de julio del año que transcurre, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual es del tenor literal siguiente:

**“DOCUMENTO QUE CONTENGA EL CALENDARIO Y MINISTRACION (SIC) DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INCLUYENDO LOS RECIBOS OFICIALES DE LAS MINISTRACIONES FEDERALES 2011, ASÍ COMO LAS PÓLIZAS DE INGRESOS DE ENERO A JUNIO DE 2013...”**

**SEGUNDO.-** En fecha cinco de septiembre del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

**“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** De los antecedentes antes precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, se realizó el análisis de los requisitos

a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como la exégesis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio ordenamiento legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

**SEGUNDO.** Del referido análisis, se observa que el C. [REDACTED] en fecha **veintinueve de julio de dos mil trece**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, una solicitud de acceso; asimismo, se advierte que éste señaló expresamente que el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado, fue el cinco de agosto del presente año, siendo el caso que del simple cómputo efectuado entre el día hábil siguiente a aquél en que el ciudadano se enteró del acto impugnado, y el de interposición del presente recurso de inconformidad, se colige que transcurrieron veintitrés días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, así como el primero de septiembre, todos del año dos mil trece, por recaer en sábados y domingos; por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del término de los quince días hábiles para la interposición del recurso de inconformidad, previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia en vigor, que establece literalmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;**

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior, puede colegirse que la conducta del recurrente actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a la letra dice: “QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY”, pues el C. [REDACTED], presentó el medio de impugnación extemporáneamente, y por ende, **resulta procedente su desechamiento.**

En otro orden de ideas, esta autoridad sustanciadora en cuanto a lo petitionado por el ciudadano, en lo atinente a que se reconozca como su representante legal al C. [REDACTED] **si bien** lo que procedería en la especie, sería requerir al [REDACTED] para que aclarare el objeto de dicha representación, **lo cierto es**, que esto no se efectuará, toda vez que resultaría

ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, en virtud que el recurso de inconformidad que nos ocupa ha sido desechado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, 34 A fracción II y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo, de la Ley previamente invocada; y 49 B fracción III de la referida Ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C [REDACTED], ya que excede el plazo de quince días hábiles otorgado a la solicitante en términos del artículo 45 de la multicitada Ley para la presentación del Recurso de Inconformidad.

**TERCERO.** Asimismo, en virtud que del cuerpo inicial se advirtió que el recurrente no proporcionó los datos inherentes para llevar a cabo las notificaciones del presente recurso, ya que resultan ser insuficientes, pues si bien señala el Municipio y el Estado al cual pertenece el predio, lo cierto, es que omitió indicar la calle, cruzamientos, número, código postal o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resulta imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de la notificación; por lo tanto, esta autoridad sustanciadora, con fundamento en los numerales 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49 de la Ley de la Materia vigente, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día once de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, siendo que en caso de no hacerlo, dicha notificación se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en el ordinal 34 del Código Adjetivo en referencia; por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Elma Cristi Dzib Duarte, Auxiliar "A" eventual de la referida Secretaría.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 462/2013.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el día diez de septiembre de dos mil trece.-----

  
C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO PRESIDENTE